

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00321-00**  
**AUTO #2141**

Santiago de Cali, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto #2101 de septiembre 20 del presente año, mediante el cual se rechazó la demanda por haber sido subsanada indebidamente.

**I.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

1. Aduce el recurrente que todas las supuestas fallas señaladas las subsanó conforme a derecho, y que no sabe cuál es la norma que exprese que no se puede pedir como cuota en un proceso de Alimentos un porcentaje de lo que gane el alimentante.
2. Que tratándose de cantidad de dinero la misma puede expresar en cantidad determinado o determinable por simple operación aritmética y que en procesos de alimentos es mejor pedir un porcentaje de lo que gana el alimentante, que una cantidad fija, ya que si se pide una cantidad fija la misma posteriormente obliga nuevamente acudir a otro proceso de regulación, bien porque mejoran o desmejoran sus ingresos.
3. Que el inciso segundo del artículo 424 del Código General del Proceso dice: *“Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”*.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Los recursos son vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de la impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el Juzgador en una determinada actuación, que tienen como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.
2. Pretende la recurrente se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda, pues aduce que la misma está totalmente ajustada a derecho.
3. La demanda fue inadmitida entre otras razones por las indicadas en los numerales 2 y 3 del auto de inadmisión en los siguientes términos: *“2. Debe aclarar la pretensión primera de la demanda, ya que no se indica el valor concreto de la cuota que se pretende, teniendo en cuenta para ello los gastos de la señora ESPERANZA URRUTIA MOSQUERA. 3.-No se indica el valor de la cuota provisional que se pretende, teniendo en cuenta para ello los gastos de la demandante.”*
4. La información allí requerida es básica para el despacho, partiendo del concepto mismo de alimentos, como aquella cantidad en dinero o en otra unidad de medida, en que debe contribuir una parte obligada frente a otra, para que esta pueda atender a su subsistencia o para que viva de acuerdo a su posición social.
5. La mera indicación de un porcentaje, si bien podría aceptarse como forma de acordar o fijar una obligación, en conciliación o en sentencia judicial, no resulta admisible frente a la parte demandante, quien requerida por el despacho, está en la obligación de precisar la cuota pretendida en su valor determinado, pues

precisamente como ella lo indica en el recurso, es cuestión de mera operación aritmética, que debe preceder a la formulación de las pretensiones, teniendo por principio que los dineros pretendidos buscan, fundamentalmente, atender a unas necesidades concretas, que más que nadie conoce la demandante.

6. La información suministrada no fue suficiente para el despacho, para considerar que la demanda reuniera los requisitos formales de claridad en cuanto a las pretensiones, con fundamento en el artículo 82 del C.G.P., que prevé: “...4.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

7. Contrario a precisar el monto, lo que indicó la parte demandante fue que “Reitero el monto de los alimentos que estoy pidiendo para mi mandante señora ESPERANZA URRUTIA MOSQUERA, es el monto del 50% de la mesada pensional que devenga el demandado señor BALTAZAR GONZÁLEZ, respetuosamente le manifiesto a la señora JUEZ, que más claro de aquí no se me explicar ya que estoy pidiendo un porcentaje de lo que devenga el demandado cualquiera sea el monto de su mesada pensional”, como si, en principio, la fijación de la cuota alimentaria se tratara de una sanción, cuando lo claro es que es la expresión de la solidaridad propia del contrato matrimonial, siempre bajo el entendido de la proporcionalidad entre las necesidades y los aportes, por lo que es extraña la afirmación de que el monto pretendido de los alimentos sea independiente de los ingresos y las necesidades, como parece sugerirlo la alegación de que lo pide **“cualquiera sea el monto de la mesada pensional”**.

8. Como lo propio ocurrió con la aclaración de los alimentos provisionales, para el despacho no están subsanados los defectos señalados, y se mantendrá entonces en el rechazo de la demanda por esa causa. El auto será confirmado, y se negará la apelación por ser este asunto de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO REVOCAR** el auto #2101 de septiembre 20 de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE.**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**